

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00099
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por la señora EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, Sede Santa Clara, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 20.261.838.00)**, representados en el pagaré **N°20180501606**, más los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20180501606 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha once (11) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 20180501606 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar de los demandados consistente en el 50% del salario que devenga, SANDRA MILENA ARIAS OSORIO como recepcionista del Hotel el Príncipe de esta ciudad, según información de la Representante del Hotel, no labora como y tal y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL como empleado en Drogas La Rebaja de Ocaña, hasta la presente no existe ningún descuento.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL en favor de CREDISERVIR LTDA. por la suma de: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 20.261.838.00), representados en el pagaré N°20180501606, más los intereses moratorios desde

el 09 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a60412fdec50f88dd2d5df1a75495827791d0e2d53c2becd2be921d99f4d7b**

Documento generado en 24/09/2021 07:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ
RADICADO	2020-00332
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble con M. I. 50C-1105959 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por JESUS FABIAN GALLARDO JACOME en contra de JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 21 de septiembre del 2020.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52e0d86a5376f714df11ad99711cccb67f4339f13f0bb5c2e5aa2fe7c40184c**
Documento generado en 24/09/2021 07:10:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIONISIO HERNANDO RINCON Y OTRO
RADICADO	544984053003-2021- 00190
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

EL doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** en calidad de apoderado judicial de **CREDISERVIR LTDA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de las costas del proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y HERNANDO RINCON BARBOSA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA**. en contra de **DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y HERNANDO RINCON BARBOSA**, por pago total de la obligación, y de las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 03 de mayo de 2020, que recae sobre el bien inmueble de propiedad de **HERNANDO RINCON BARBOSA** distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-27753 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: En caso de desglose del título valor, se hará con observancia del Decreto N° 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7c6a6e660a95684038256a7d2df2f63a222b76ab63672789ab89a5c0f3291**

Documento generado en 24/09/2021 07:10:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YIZON GADHIEL SANCHEZ VELASQUEZ Y MARIA ELENA VELASQUEZ PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00421
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 155** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor del doctor JAIRO BASTOS PACHECO a quien le fue endosado el Título Valor en propiedad por la señora LAUDY JOHANA ALVAREZ GUERRERO propietaria del almacén CREDIYA.N, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado el 20 de noviembre del 2018.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de YIZON GADHIEL SANCHEZ VELASQUEZ Y MARIA ELENA VELASQUEZ PEREZ, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica a favor de JAIRO BASTOS PACHECO, a quien le fue endosado el Título Valor en propiedad por la señora LAUDY JOHANA ALVAREZ GUERRERO propietaria del almacén CREDIYA.N, por el capital insoluto de **A).- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.780.000.00)** representados en un (1) pagaré **No. 155 B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de noviembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor JAIRO BASTOS PACHECO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **251c10f05b52ff49bb2ead4c60ba69c6538214463f89c67c2a6771756834087e**

Documento generado en 24/09/2021 07:10:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILMAR RANGEL JULIO y EDILSE JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00422
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20190100551** (enviada como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 26 de enero del 2024 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILMAR RANGEL JULIO y EDILSE JAIME QUINTERO, mayores de edad, y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general,, por la cantidad de **A).- CATORCE MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.004.461,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190100551, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edbb956f416bbb2c64a5ab98a6fe6e4ed65f49164eaec642ce5778ae4bcb31b**

Documento generado en 24/09/2021 07:10:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00423
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor del doctor JAIRO BASTOS PACHECO a quien le fue endosado el Título Valor en propiedad por DEIXY MARIA MEJIA SANCHEZ, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de noviembre del 2018.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON, mayor de edad, vecina de la ciudad, sin

dirección electrónica a favor de JAIRO BASTOS PACHECO, a quien le fue endosado el Título Valor en propiedad por la señora DEIXY MARIA MEJIA SANCHEZ, por el capital insoluto de **A).- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (1.250.000.00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de noviembre del 2018., hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor JAIRO BASTOS PACHECO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534884127bf59414683b110ab1ec106fa061764972fae8fad7b28dfc076cb71a

Documento generado en 24/09/2021 07:10:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	IVAN ALFREDO MANZANO Y SAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO
OBJETANTES	TITULARIZADORA COLOMBIANA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICADO	544984003003-2021-00425
PROVIDENCIA	DECISION DE OBJECIONES

Se encuentra al Despacho el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por IVAN ALFREDO MANZANO Y SAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO, remitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA- Notaria Dra. NIDIA CELIS YARURO, a efectos de resolver las objeciones presentadas por la TITULARIZADORA COLOMBIANA a través de su apoderada judicial RUTH CRIADO ROJAS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio de su apoderada judicial LAURA SOFIA FARIETA ROZO, conforme lo previsto en los artículos 552 y siguientes del CGP.

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar de la siguiente manera:

OBJECIONES PROPUESTAS POR LA ACREEDORA TITULARIZADORA COLOMBIANA

La doctora RUTH CRIADO ROJAS en su condición de apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA fundamentó sus objeciones señalando que su representada se vería perjudicada al someterse a la decisión de los acreedores intervinientes, los cuales generan una duda sobre la EXISTENCIA, CUANTIA Y NATURALEZA de los acreedores, procediendo a individualizar cada una de las acreencias así:

1. ALVARO ORDOÑEZ: Indica que se encuentran cuatro fotocopias de títulos valores (letras de cambio), por la suma de \$120.000.000 millones de pesos, pero que ningún título valor reporta una fecha que incluya días, mes o año para su cumplimiento, dado que solo se puede leer el día, es decir que no cuentan con los requisitos mínimos para hacerse exigibles, que las fechas de constitución de los títulos valores indican que se encuentran prescritos, teniendo en cuenta que fueron dineros entregados en los años 2015, 2016 y 2017 u no se ha realizado ninguna gestión para la recuperación del dinero

Que, las fotocopias de los títulos valores traídas al trámite como pruebas, indican que las sumas de dinero entradas por la señora PICON DELGADO a su hermana y cuñado, se surtieron en septiembre del 2015, mayo del 2016, febrero del 2018, y abril del 2019, en la que en las dos últimas fechas, los solicitantes ya se encontraban en mora de pago de intereses con otros acreedores, como la señora MYRIAM

LOPEZ, también familiar, y si se conocía que ya había incumplimiento, esta acreedora no pudo en realidad seguir entregando sumas de dinero tan altas sin la posibilidad de recuperación y más cuando se observa que tales sumas de dinero o se reportaron ante la DIAN en las declaraciones de renta del 2019.

2. OVIDIO LOPEZ: Señala que existen unas obligaciones dinerarias a favor de citado señor, las cuales se encuentran constituidas mediante títulos valores (letras de cambio), calendadas de agosto del 2015, febrero del 2016 abril y octubre del 2017, las cuales se encuentran prescritas

Que el acreedor no efectuó diligencia alguna para la recuperación de su dinero en el momento oportuno legal, pues manifiesta que lo justo es que él espere el vencimiento del acuerdo de negociación de deudas si se llega a él, ya que la confianza depositada en los deudores debe concederle la tranquilidad para esperar en el futuro le paguen sus obligaciones, pues anota que la declaración de renta del 2019 de los dos deudores insolventes, no indican obligación alguna a favor del aquí acreedor, quien también es familiar de los peticionarios y en donde dicha suma se dispone de su patrimonio para préstamos de dinero, lo que le señala que o la deuda es inexistente o es menor a lo indicado o en últimas ya se pagó, resaltando que los títulos valores en mención solo cuentan con la determinación de un día, sin mes y menos aún sin año para su cumplimiento y que tales obligaciones no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para ser considerados exigibles por lo que están llamados a desaparecer del listado de acreencias

3. MYRIAM LOPEZ: Nos dice que las acreencias reportadas en la solicitud de los deudores nos indican que a esta acreedora, se le adeudan \$52.000.000 millones de pesos, pero únicamente se encuentra una fotocopia de un título valor (letra de cambio), por la suma de \$10.000.000 millones de pesos constituida el día 21 de julio del 2014, misma fecha en que se hizo exigible la autenticación, presentación personal y reconocimiento del señor IVAN ALFREDO MANZANO RINCON de conformidad con las fechas antes mencionadas, la cual se encuentra prescrita por no haber ejercido ninguna acción legal para la recuperación de ese dinero, la cual no se hizo por ser consciente de la inexistencia del cumplimiento de los requisitos mínimos para ser exigible el título.

Así mismo señala que, en dicha fotocopia se aprecia una nota al margen que dice “la deuda de intereses es de \$58.300.000 desde el año 2016 que no cancela normalmente”, obligación que concluye en una omisión de la aquí acreedora en actuar ejecutivamente, indicando por último que tal obligación supuestamente adquirida desde el 2014 no se encuentra reportada en la declaración de renta presentada ante la DIAN en el año 2019, demostrándose que ninguno de los solicitantes consideran o reconocen deber y que se presentaron varias fotocopias de títulos valores que no indican el nombre del acreedor, por lo que no es posible que se tengan varios de ellos a favor de la señora LOPEZ.

4. CARLOS LOPEZ RUEDA: Respecto a este acreedor nos dice que dentro del caudal probatorio aportado a la solicitud no se encuentra ningún título valor que demuestre que existe una obligación a favor del mismo, pues existen varias fotocopias de títulos valores (letras de cambio), por varias sumas de dinero las cuales carecen del nombre del acreedor o a favor de quién de debían cancelar esas sumas de dinero

Señala que, se encuentra un incremento en las acreencias a favor de la señora LOPEZ en una cuantía de \$40.000.000, pues en las fechas de constitución de las letras de cambio que no tienen acreedor, ya se encuentran prescritas por el transcurso del tiempo, dado que fueron suscritas en el 2015 y 2016 y el acreedor a pesar de ello no ha efectuado diligencia alguna para recuperar su supuesto dinero.

Indica que al igual que las anteriores acreencias, esta tampoco aparece reportada en la declaración de renta del año 2019, por lo que no es posible que se le dé credibilidad, teniendo en cuenta que para esa anualidad los deudores no la reconocían como a su cargo

5. VIVIANA PICON DELGADO: Para esta acreedora, se aprecia una relación de una obligación por parte de los solicitantes por la suma de \$180.000.000 valor que fue ratificado por ella en la primera diligencia de la audiencia, pero dicha suma no corresponde al patrimonio familiar y que las mismas no se encuentran reportadas en la declaración de renta del año 2019 a pesar de decirse que se encuentran pendientes de pago desde el año 2015

6. ALEXY MARIA CASELLES: Para este acreedor, señala que a pesar de desconocer el grado de consanguinidad o civil que la une a los peticionarios, encuentra que aparece reportada con unas obligaciones que ascienden a \$50.000.000 millones de pesos ratificada por la acreedora en la diligencia celebrada mediante la constitución de tres títulos valores (letras de cambio), cada una por la suma de \$20.000.000 millones de pesos incongruencia de bulto, ya que la sumatoria no es igual a la expresada, igualmente los mismos carecen de fecha completa de constitución y de cumplimiento, situación que haría en cualquier estado del tiempo que fuesen inexigibles por la falta de los elementos mínimos exigidos a este tipo de títulos valores, concluyendo que las mismas no son ciertas y que aunque pudieron serlo ya se pagaron.

Y que la misma tampoco se encuentra declarada, en la declaración de renta del año 2019 y tampoco aparece inscrita o registrada como rentista de capital, pues no mencionó tal situación en las diligencias celebradas

Expone que las sumas reportadas por los acreedores merecen ser cuidadas y atendidas con el fin de evitar que cualquier persona deteriore el patrimonio personal y personal de ellos, dado que la actitud irresponsable y negligente del manejo de los dineros de los acreedores particulares personales, denota la posibilidad de no ser reales las deudas, pues señala que nadie que haya trabajado de manera responsable entrega \$180.000.000, 125.000.000, 120.000.000, \$52.000.000, \$50.000.000 o \$40.000.000 sin verificar primero que existe el título valor que lo respalde con todas las características legales, el constatar que las condiciones económicas de los destinatarios de dichos dineros, las posibilidades del recurso económico positivo, porque de lo contrario quedan con una expectativa de pago, pero con la posibilidad de ejecutar jurídicamente sus acreencias

Señala que en aras de ampliar su fundamentación de objeción por la inexistencia, la naturaleza y la cuantía, señala que la sumatoria de los dineros reportados como adeudados a personas naturales, alcanzan el valor de \$567.000.000 de un total de deudas reportadas de \$906.336.87 por lo que al momento de efectuarse la graduación y calificación de los créditos, estos valores de dudosa existencia, alcanzarían el porcentaje aproximado del 70% que considera alto para la decisión

del acuerdo al cual aspiran y con ello se desmejora la calidad de su representado como hipotecario, pues la TITULARIZADORA COLOMBIANA debe someterse a la decisión de terceras personas que no cuentan con una credibilidad sobre obligaciones a su favor, afectando de manera notoria la justicia y la equidad.

OBJECIONES DEL ACREEDOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En igual forma, la doctora LAURA SOFIA FARIETA ROZO, obrando como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fundamento sus objeciones, señalando que ninguno de los precitados acreedores ha iniciado proceso judicial en contra del deudor, tal como se observa en la solicitud adjunta, así como tampoco ninguno de ellos ha constituido garantía alguna en protección de su capital

Así mismo manifiesta que según consta en el acta de suspensión del 20 de abril del 2021, se indica “los acreedores manifiestan que están de acuerdo con la cuantía de las acreencias” situación que expone nunca ocurrió en el trámite de la audiencia, y que en la misma solicitó las letras de cambio que instrumentan los créditos y las declaraciones de renta de los deudores en donde se pudiere observar reportados los créditos, recibiendo el 29 de abril de los corrientes, las declaraciones de renta del 2019 de los deudores y las letras de cambio, observándose que en varias letras de cambio no contiene el nombre del acreedor, y en la fecha de exigibilidad solo contiene el día o no se señala fecha de exigibilidad

En cuanto a la solicitud de renta, el abogado del deudor informó que el señor ARMANDO MONTOYA SANCHEZ recibió dichos prestamos en efectivo y no estaba en la obligación de declararlos (asesoría suministrada en su momento por su asesora de confianza), debido a que de común acuerdo con sus acreedores decidieron lo declararlos.

Nos dice que objeta las acreencias de las personas naturales no comerciantes en cuanto a su EXISTENCIA, conforme lo establecido en el artículo 550 del C.G.P., debido a que las letras de cambio arrimadas y que supuestamente instrumentan las obligaciones carecen de los requisitos legales para ser tenidas en cuenta dentro del trámite, pues las mismas generan duda sobre la real existencia de las obligaciones relacionadas por parte del deudor con las personas naturales que acuden a ese trámite, señalándolo así:

A. DE LOS REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA: manifiesta que las supuestas obligaciones relacionadas en los títulos valores (letras de cambio) no son deudas que se encuentren en mora o en cesación de pagos susceptibles de entrar en un proceso de insolvencia consagrado en el artículo 538 del C.G.P., y que no se encontraría acreditado que “el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo a su cargo, como lo señala la norma en mención.

B. DE LOS REQUISITOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y LOS TÉRMINOS DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO: la objetante señala lo establecido en el artículo 671 del código de comercio, manifestando que para los tres primeros títulos relacionados, conforme su literalidad, no se indica a que persona se le realiza la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en cuanto a la forma de vencimiento, se observa que ninguna letra cumple con el requisito legal, haciendo imposible determinar el requisito de exigibilidad.

Señala también, lo normado en el artículo 691 del código de comercio, teniendo en cuenta que para los títulos valores en concreto, no se puede dar aplicación al artículo 691 ante la ausencia del día de vencimiento, como tampoco el artículo 692, dado que los términos para todos los títulos estarían ampliamente vencidos, pues ninguna letra de cambio cumple con los requisitos legales.

C. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LSO TITULOS EJECUTIVOS: Señala lo normado en el artículo 422 del C.G.P., indicando que para las letras de cambio arrimadas, no se cumple los precitados artículos, y no es claro a quién debe hacerse el pago y ninguna de ellas es exigible por cuanto no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no se ha vencido y que para todas las letras de cambio se desconoce dicho momento, pues la norma no es susceptible de interpretaciones, sino que debe ceñirse al contenido literal del título valor, pues mal harían los supuestos acreedores naturales, pretender darle valor a sus supuestos créditos en un trámite de insolvencia, al no poder hacerlo ante un Juez de la República ante fenómenos como la falta de los requisitos de los títulos valores y el fenómeno de la prescripción

D. ACERCA DE LA REAL EXISTENCIA E LAS OBLIGACIONES, RELACIONADAS EN LAS LETRAS DE CAMBIO: Prestamos supuestamente recibidos por los señores IVAN ALFREDO MANZANO RINCON Y SAMIRA DEL ROSARIO MANZANO, discriminados por año:

Señala que el primer préstamo respaldado con letra de cambio fue hace 7 años, adicional a llamar la atención frente a los términos de la prescripción de los títulos valores, para responder económicamente con los supuestos precitados créditos, los deudores debían tener suficiente flujo de caja o en su defecto contar con bienes que garantizarán las objeciones, en virtud de la diligencia y el cuidado que se emplea ordinariamente para atender las obligaciones económicas.

Que cada uno de los acreedores entregó importantes sumas de dinero a los solicitantes, pues los acreedores debían tener suficiente flujo de caja que le permitieran realizar los supuestos préstamos y tener la garantía para el pago de los mismos, en virtud de la diligencia y el cuidado que se emplea ordinariamente para administrar y gestionar su liquidez por los supuestos préstamos otorgados, teniendo en cuenta que en esta situación no se acredita pues en el hecho 2 y 3, se hace alusión a la inexistencia de garantías o procesos judiciales que de plano sería imposible por la falta de los requisitos de todas las letras de cambio arrimadas al trámite

Expone que no hay información sobre el estado de tales obligaciones, de cómo se han imputado los abonos en caso de que se hayan realizado, se desconoce de dónde proviene el dinero de los mencionados acreedores desembolsado a los deudores y tampoco se conoce en que se invirtieron dichos recursos por parte de los solicitantes

Que de acuerdo a los documentos aportados no se observa que los supuestos acreedores hayan constituido garantías para proteger su patrimonio por el supuesto dinero entregado, actividad propia de la diligencia y buen manejo de los asuntos económicos que son completamente diferentes a la cercanía, confianza y familiaridad que entraña la relación con los solicitantes, pues tal familiaridad ha

hecho que se desdibuje estos procesos con obligaciones inventadas para así dirigir en muchos trámites, la votación de los acuerdos de pago

Que no se conoce como fueron entregados las sumas de dinero mencionadas, dado que resulta ilógico que el mismo haya sido entregado en efectivo, por cuanto no es una práctica común y más aún cuando se hablan de sumas como \$70.000.000 millones de pesos, que implican riesgos inherentes e importantes tan solo en su transporte y entrega, pues la entrega de cuantías como las relacionadas, habitualmente se hacen a través de entidades financieras, quienes generan los registros de transacción y movimientos bancarios que se dan cuenta de la actividad.

En cuanto a la relación de acreencias reportadas y verificando las letras de cambio respecto a la señora MIRIAM LOPEZ, concluye que sin error alguno no se encuentra soporte para tal acreencia o al menos en el valor en que fue informada la supuesta deuda y en cuanto al señor CARLOS LOPEZ RUEDAS, no se encuentra documento que instrumente el supuesto crédito a los solicitantes

Por ultimo manifiesta que el porcentaje de participación de los acreedores cuyas supuestas obligaciones son objeto de estudio, corresponden a un factor decisivo de la negociación, siendo estas obligaciones de quinta clase, los acreedores de tercera clase pueden verse afectados sus intereses y que si bien es cierto los títulos valores gozan de independencia y autonomía, los arrimados a la solicitud no son exigibles, pues los mismos no cuentan con fecha de vencimiento.

PRUEBAS ALLEGADAS:

La apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA, solicita a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, al presentar las objeciones se tengan como pruebas:

- 1.- La prueba documental que obra en el instructivo que nos ocupa.
- 2.- Solicita que los audios o videos de las diligencias realizadas se deben reproducir el inicio de la audiencia de negociación de deudas dentro de este trámite.
- 3.- Dos declaraciones de renta de los solicitantes del año 2019, veinte fotocopias de títulos valores suscritas por los solicitantes a favor de los acreedores de quinta clase. Fol. 72 a 89
- 4.- Se solicita el testimonio de la Dra. LAURA SOFIA FARIETA ROZO – apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para ratificar que las obligaciones exigidas carecen de exigibilidad.

La apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, nos dice en el acápite de pruebas que se aporta documento contentivo de las declaraciones de renta.

Hace la solicitud que se aporte por parte de los acreedores el registro de transacción movimientos bancarios o similares que den cuenta del depósito del dinero supuestamente prestado a los señores IVAN ALFREDO MANZANO RINCON Y SAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO, y solicita que los deudores aporten las declaraciones de renta que dan cuenta de los supuestos préstamos a los señores IVAN ALFREDO MANZANO Y SAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO

DEFENSA DE LOS DEMAS ACREEDORES FRENTE A LAS OBJECIONES PRESENTADAS

El señor **LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS** señala en su escrito describiendo el traslado de las objeciones presentadas que la relación de deudas que tienen los solicitantes con él, es por un valor de \$125.000.000 MILLONES DE PESOS, representados en cuatro letras de cambio de diferentes valores cada una.

Que los dineros se los fue prestando poco a poco a desde el 2015 e iban llenando unas letras que después fueron organizando en unas de mayor valor, las cuales representan el capital que ellos mismo declararon en el proceso, pero no declararon los intereses que a la fecha son más de \$10.000.000 millones de pesos

Dice que las letras de cambio siempre las llenaba el señor IVAN MANZANO y la señora SAMIRA firmaba junto con él, pues se aseguraba que como ella trabajaba en la Fiscalía de Ocaña, siempre la hacía firmar a ella, y que dejaba el espacio de vencimiento de la letra debido a que si no estaba la fecha no vencía y así él pudiera en cualquier momento cobrarla o endosarla

El señor **ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO**, señala en su escrito describiendo el traslado de las objeciones presentadas que es ingeniero civil desde hace más de 20 años, por lo que ha desempeñado proyectos y contratos tanto públicos como privados, logrando así una buena referencia bancaria, por lo que cada vez que tenía un dinero y que los señores IVAN y SAMIRA le solicitaban prestado él lo hacía o él mismo les ofrecía el dinero

Que las letras de cambio presentadas, son legítimas y legales y fueron diligenciadas por el señor IVAN MANZANO y la señora SAMIRA PICON en su presencia, y que los espacios en blanco que contienen podrían ser llenados por él o por un tercero en el momento en el que se pudieran hacer efectivas o en el momento en que los solicitantes le cancelaran las cantidades de dinero de cada una

La doctora **ANDREA KARINA RIZO CASELLES** en calidad de apoderado judicial de las señoras ALEXY MARIA CASELLES OSORIO y VIVIANA CAROLINA PICON DELGADO en su condición de personas naturales en calidad de acreedores, señala en su escrito describiendo el traslado de las objeciones presentadas que, sus dos representadas son personas adultas, con más de 15 años de trabajo profesional en cada uno de sus campos, y tienen como demostrar la procedencia legal de su dinero y como demostrar las cuantías de dinero prestadas a los solicitantes

Dice que las letras de cambio en blanco, es una letra que lleva la firma de alguno de los obligados a su pago (el librador o el aceptante), pero carece de todos o de algunos de los demás requisitos esenciales para la válida creación de la letra, pues solo bastara completar los requisitos y menciones para que conlleve los efectos cambiarios previstos legalmente.

Adicionalmente señala que no puede alegarse ni por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO ni por la TITULARIZADORA COLOMBIA asombro en cuanto a los valores de las acreencias de sus representadas, toda vez que las cantidades mencionadas vienen siendo acumuladas desde el año 2015 y en donde empezaron a fallar con el pago cumplido desde el 2019 con los intereses pactados.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

En el presente caso corresponde a esta funcionaria judicial determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de los acreedores TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la solicitud de insolvencia presentada por los señores IVAN ALFREDO MANZANO RINCON Y SAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO, frente a las acreencias de los demás acreedores.

CONSIDERACIONES:

El trámite de insolvencia se tiene definido como *“la crisis económica a la que por diversas circunstancias ha llegado, una persona natural no comerciante que ha incurrido en estado de cesación de pagos, por no serle posible cumplir con sus obligaciones financieras en la forma y los términos que había pactado.”* , circunstancias que le permite a esa persona natural de condición de no comerciante acceder al trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación al tenor de lo señalado en el artículo 538 del CGP.

El Código general del proceso contempla el trámite de “Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante” en sus artículos 531 al 576, regulando dos mecanismos como son el de negociación y el liquidatario, en donde la negociación de deudas se hace en virtud de un acuerdo del deudor con los acreedores a fin de lograr la normalización de sus relaciones crediticias e igualmente se pueden convalidar los acuerdos privados que se celebren con sus acreedores y de esta forma buscar el pago ordenado de las deudas y respetando sus derechos y las prelación legal, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como personas .

El régimen de insolvencia prevé tres mecanismos, a saber: La negociación de deudas; la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial. Las dos primeras tienen condición recuperadora, en la que destaca el carácter negocial, y la última liquidatario, siendo una institución de gran importancia en las relaciones sociales y económicas, que permite a los deudores no comerciantes acceder a este trámite y le exige actuar con buena fe y de manera ética a fin de obtener los beneficios que esta figura ofrece y de esta manera pueden salir de la situación a que se han visto abocados, aliviando su carga de pasivos, mediante un trámite conciliatorio.

También es de anotar que la normatividad que regular el trámite de la insolvencia parten de la aplicación del principio de la buena fe, y es así como la solicitud que presenta el deudor para el trámite de insolvencia no requiere de aportar pruebas, solo se necesita que lo manifieste bajo la gravedad del juramento, en donde si bien es cierto tanto al deudor como a los acreedores se le exige el actuar de buena fe y con lealtad procesal, las obligaciones se deben cancelar de acuerdo a las normas referidas a la preferencia y prelación de créditos y en donde no solo es en amparo de los acreedores, sino que ha sido previsto un beneficio para el deudor, puesto que en el momento en que se abra el procedimiento liquidatario será con los bienes que conformaba su patrimonio al momento de abrirse el trámite liquidatario, y de esta manera quedan a salvo los bienes que llegare a adquirir después de esa fecha.

El artículo 539 del CGP, contempla los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas en donde expresamente señala:

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando su cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud

En relación con lo solicitado y de acuerdo a la norma citada se deduce que dicha declaración basta para acreditar lo que dice el solicitante y solo a través de la impugnación de las mismas, podrá quien pretenda ponerlas en duda objetarlas.

Ahora en el presente caso estamos en el estado de negociación de deudas, propio del trámite de insolvencia, en donde se busca fijar unas nuevas reglas para el pago de las deudas insatisfechas que conforman el pasivo, dada la situación económica del deudor, en donde se busca que se equilibren en un tiempo determinado regularizarlos y seguir en el intercambio económico sin limitaciones, sin

controversias judiciales, la cual solo emana ante un conflicto entre deudor y acreedor, o en cuanto a la existencia de acreencias ciertas, la cuantía o la prelación legal, es decir, que su intervención es residual y se presenta en cuatro eventos, a saber:

- *En la resolución de objeciones a la audiencia de negociación de deudas en donde encontramos la calificación o graduación de los créditos o reconocimiento de los pasivos;*
- *En la impugnación del acuerdo de negociación de deudas por reparos de legalidad;*
- *En las discusiones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo; y,*
- *En el conocimiento de las acciones revocatorias o de simulación.*

De acuerdo a lo anterior, esta funcionaria judicial es la competente para resolver sobre la primera de las intervenciones referidas, a fin de resolver las objeciones formuladas, precisando que estas deberán tener relación con el objeto para el cual fue creada dicha audiencia y los principios generales que rigen para el derecho procesal, que garanticen un debido proceso, cuyo trámite dijimos se encuentra contemplado en los arts. 551 y 552 del C.G.P.

En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, al tenor de la normatividad citada y tal como se observa a folio 64 se tiene que la conciliadora coloca en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunta si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias en relación con las propias y respecto de las otras acreencias, en este sentido las apoderadas de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, formulan sus objeciones.

Por su parte, en el artículo 552 del CGP, respecto de la decisión de las objeciones, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

El art. 537 del CGP, dispone que el conciliador o Notario a cargo de este trámite tiene la obligación de *“ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límite del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos y que de no llegarse a un acuerdo se procederá al trámite de liquidación.”*

Así las cosas, la audiencia de negociación de deudas, además de ser el espacio propicio para lograr un acuerdo de pago de las acreencias del deudor de acuerdo a la prelación de sus créditos, resulta ser el escenario para la formulación de las objeciones con relación a la existencia, naturaleza y cuantía respecto de otros acreedores y de las propias, so pena de quedar en definitiva las acreencias presentadas por el deudor en la solicitud del trámite de “insolvencia de persona natural no comerciante”.

CASO CONCRETO:

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo

El despacho analiza que LA ADMISIÓN AL TRÁMITE de estos procesos, la Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga Admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total. La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición.

Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

Como es de conocimiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el estado de las cosas, por su parte el artículo 167 del C.G. del Proceso lo ha transcrito y reza que le corresponde probar el supuesto hecho de las normas a las partes para consagrar el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que nos indica que quien quiere hacer valer un derecho, controvertir u objetar como en este caso, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, es decir, que es a las partes a quien conviene que se acrediten los hechos constitutivos de su derecho, esa parte es la que tiene la carga de la prueba con riesgo de que se tenga por inexistente su derecho y se rechace su pretensión base en el principio del derecho probatorio, según el cual “sin su prueba los hechos no existen”, pues para que los hechos sean tenidos en cuenta y se reconozca un derecho con base en ellos, deben ser probados en la instancia correspondiente.

Es de anotar que en el caso que nos ocupa, en cuanto a solicitud de pruebas, es pertinente anotar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia

y en especial las relativas a las controversias generadas por las objeciones formuladas en el mismo, bien se indica claramente que se deben allegar los elementos probatorios que se pretendan hacer valer, así como como el de correr el respectivo traslado e igualmente aportar las pruebas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma establece que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal manera que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que esta juzgadora proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de insolvencia por lo cual se torna improcedentes las pruebas solicitadas por las memorialistas

Ahora analizado el contexto de las objeciones propuestas, se refieren a que dichos títulos se encuentran prescritos, fenómeno jurídicos que para este evento considera esta funcionaria no son del análisis en este trámite de insolvencia por cuanto deben ventilarse en el proceso previsto en la ley procesal a través del medio exceptivo correspondiente, sin que incluso un motivo de inadmisión o rechazo dado que el demandado frente a una acción en su contra puede optar o asumir varias posiciones; que se hubiese o no formulado acciones ejecutiva por parte de los acreedores frente a la mora presentada, tampoco es una situación que nos pueda llevar a determinar que no existe la obligación a cargo del insolvente y en favor de los acreedores concurrentes porque tal como se nos dice por los acreedores que se pronuncian que el insolvente se vio abocado en su patrimonio frente a un deudor que se acogió a un proceso de Reorganización empresarial ante la intendencia regional de Barranquilla expediente No. 87064, esto es, al señor JUAN CARLOS JAIME y el señor FERNANDO NUMA, en donde se señala la existencia de un proceso penal por captación ilegal de dinero, lo que genera que su capacidad económica se vea afectada y conlleve al inicio del proceso de insolvencia , en igual forma se nos dice por el señor LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS que dada la confianza existente, se fueron haciendo prestamos, con fecha abierta para su pago y que de esta manera no vencieran, en donde se dio como medida de solución y para poder pagar vender el inmueble donde reside, pero ante la pandemia del covid no se pudo hacer mucho.

También se nos dice que frente al incumplimiento no entendiéndolo como pudo existir en la realidad entregas de dinero, situación que tampoco nos lleva a determinar que las obligaciones no existan.

Igualmente se señala que los títulos valores solo tienen establecido el día, pero no el mes y el año, frente a ello igualmente debemos anotar, que conforme a las normas de tipo comercial el hecho de estar un título sin espacios en blanco no significa que no exista la obligación dado que en el momento que se formula demanda se debe actuar conforme a la normatividad allí consignada para acudir a la vía respectiva.

Las partes objetantes también precisan que tanto insolventes como acreedores no han reportado obligaciones ni deudas ante la DIAN, que los acreedores no demuestran la trazabilidad de sus dineros, situación que de igual forma no nos permite a establecer que no existan las mismas, y será en otro escenario en donde se determine las implicaciones y consecuencias que se derivan de ello.

Considera esta operadora judicial que no se presentan elementos probatorios suficientes por parte de las señoras apoderadas indicados porque tal como lo hemos anotado los fundamentos allegados tendiente a objetar la existencia,

naturaleza y cuantía, de las obligaciones aducidas por los insolventes puesto que están se fundamentan en una sospecha incierta, en relación con situaciones de tipo jurídico en relación con los títulos valores que se señalan y se aportan, en donde tal como lo dijimos será a través del proceso respectivo en donde se determina si reúnen o no los requisitos, esto es, si cumplen con las exigencias de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, si están o no prescritos, si el hecho de no formular los procesos ejecutivos frente al incumplimiento en su pago derivan en que no existan, cuando no es del resorte de este trámite entrar a determinar la condición de dichos títulos valores, y son argumentos que no hacen referencia a algunas de las exigencias prevista en el Código General del Proceso, por ello esta funcionaria concluye que la postura de las objetantes no es suficiente para darlas por probadas, y además encontramos válidas las apreciaciones dadas por los acreedores que se pronunciaron al respecto, en razón a la relación de familiaridad, amistad y de relaciones comerciales frente a estos acreedores, y en donde tampoco encontramos las exigencias que los acreedores deban demostrar de donde derivan sus ingresos, si declaran o no renta, cuando estos serán frente a la entidad respectiva quien tendrá que asumir la responsabilidad de no hacerlo conforme a la normatividad pero no frente a esta clase de trámite. .

Bajo estas consideraciones este Despacho judicial no accede ni acepta las objeciones presentadas y ordena devolver los documentos del proceso para que continúe con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improbadas las objeciones presentadas las señoras apoderadas de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los señores **IVAN ALFREDO MANZANO Y SAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. -Ejecutoriado el presente auto, devolver la actuación a la doctora **NIDIA CELIS YARURO-NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA**, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad511c83a5e8100981ac74652031659495e2e901e53b2c6ea9d0cf18cca11f**

Documento generado en 24/09/2021 12:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA LAZARO GUERRERO
SOLICITADO	LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO
PROVIDENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL – MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud de la señora SANDRA PATRICIA LAZARO GUERRERO donde solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la señora LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO ostenta sobre el vehículo de placas RLL-531 marca HIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2012, SERVICIO PARTICULAR, color NEGRO, clase CAMPERO CABINADO, motor G4KEBH441602, así mismo solicita sean librados los oficios dirigidos a la Policía Nacional a fin de inmovilizar y aprehender dicho vehículo.

En igual forma solicita el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la señora LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO ostenta sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 16 A – 75 – 79 barrio la POPA, identificado con M. I. 270-13363 cuyos linderos y ubicación se encuentran contenidos en la escritura pública No. 390 del 08-03-12 de la Notaria Segunda de Ocaña, por lo que solicita se libren los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Empezaremos por traer a colación lo dicho por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su compendio Instituciones de Derecho Procesal Civil, cuando dice refiriéndose a las medidas cautelares: *“ Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no solo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominadas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes, o sea las llamadas “innominadas” opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepciones, la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”*

Igualmente debemos anotar que el artículo 589 del CGP, es la norma que contempla la medidas cautelares en pruebas extraprocesales, siendo un artículo referente a

una clase de procesos como son los relacionados con violaciones a la propiedad intelectual , competencia desleal y en los demás que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales tales como guarda y aposición de sellos, embargo y secuestro que se permiten antes de la demanda de sucesión, demanda y de allí que opere en los eventos señalados según lo prescrito en los artículos 476 y 480 del Código General del Proceso, siendo una excepción a la regla general provista en el artículo 590 del CGP conforme a la cual las medida cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y dado el carácter particular de esta posibilidad no se deduce que dicha solicitud se ajusta a tal disposición, por tanto no se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA